



Barranquilla, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00125-00
ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL CAJAR RICO
ACCIONADO: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
VINCULADOS: ARL AXA COLPATRIA, IPS OMNISALUD Y SURA EPS

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) MAURICIO RAFAEL CAJAR RICO, actuando en nombre propio, en contra de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital, dignidad, igualdad y salud.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor MAURICIO RAFAEL CAJAR RICO, actuando a través de apoderada judicial, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital, dignidad, igualdad y salud, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que ordene a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., continuar aplicando todas y cada una de las recomendaciones médicas dadas por los médicos especialistas a que se refieren los hechos de la tutela.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que se encontraba vinculado laboralmente con la accionada desde el 13 de agosto de 2013, mediante contrato a término indefinido.

1.2.2 Relata que el día 19 de octubre de 2015 sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó fractura de rotula izquierda con secuelas permanentes, trastornos de adaptación y pérdida de capacidad laboral del 31.2% de acuerdo con la calificación dada por la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

1.2.3 Agrega que, hasta la fecha ha recibido incapacidades, tratamiento y recomendaciones médicas por intermedio de la ARL AXA COLPATRIA y que el 11 de agosto de 2017 el Departamento de Medicina Laboral Regional Barranquilla emitió las siguientes recomendaciones médicas laborales: *“Recomendaciones laborales de acuerdo a concepto de médico ortopedista tratante donde conceptúa*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



que el trabajador debe laborar con adaptación ya que no puede trasladarse en transporte público (buses), se conceptúa desde el equipo interdisciplinario fisiatra que el trabajador puede reintegrarse en actividades que no requieran caminatas prolongadas ni posturas de pie prolongadas (trabajo de oficina). BENEFICIARSE DE TRANSPORTES CON QUE CUENTA LA EMPRESA. El seguimiento de estas recomendaciones las realiza el médico de la empresa.”

- 1.2.4 Manifiesta que, 21 de enero de 2020 el médico de ortopedia y traumatología el doctor Alberto Henríquez Mendoza recomienda: *“Recomendaciones médicas permanentes NO TRASLADARSE EN TRANSPORTE PÚBLICO (BUSES) RESTRINGIR SUBIR Y BAJAR ESCALERAS MANEJAR MOTO alternar posturas bípeda y sedente deambular en terreno plano.”* y que en junta médica en la que participaron los doctores Juan Carlos Taboada, Alberto Henríquez y Orlando Jabba consideraron que: *“Es un caso complejo con secuelas establecidas e irreversibles que lo condicionan a la necesidad de adaptarse a la misma (...)”*
- 1.2.5 Sostiene que, el 05 de marzo de 2020 la IPS OMNISALUD emite concepto de aptitud ocupacional, el cual indica: *“puede subir y bajar escaleras siempre que no supere el 30% de la jornada laboral”* y que la sociedad G4S en calidad de empleador le retiró el auxilio de transporte que venía entregándole, incumpliendo con las recomendaciones médicas dadas por su médico tratante.
- 1.2.6 Indica que, el día 03 de noviembre de 2020 la ARL AXA COLPATRIA reenvió concepto de aptitud laboral a la accionada, confirmando las mismas recomendaciones emitidas en febrero de 2020 posterior a junta de ortopedia.
- 1.2.7 Expresa que según ley 1562 de 2012, el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST incluye las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo, y que la salud ocupacional propende por mejorar las condiciones de trabajo y la salud en el trabajo.
- 1.2.8 Señala que, la IPS Omnisalud solo profirió recomendaciones cumpliendo con su labor de prevención, acciones de mejora y seguimiento, sin embargo, estas no poseen un carácter superior a las recomendaciones realizadas por el Departamento de Medicina Laboral Regional Barraquilla de AXA COLPATRIA el 11 de agosto de 2017, emitidas a través de dictamen y dadas por los especialistas tratantes.
- 1.2.9 Declara que, el 25 de enero de 2021 presentó derecho de petición en el cual manifestó su postura con relación a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, al desmejorarle las recomendaciones médicas y eliminar el subsidio de transporte especial que se le estaba otorgando por sus deficiencias permanentes de salud que aún persisten.



1.2.10 Que el 09 de febrero de 2021, la accionada le respondió que de acuerdo con el concepto médico expedido por Omnisalud no se estableció restricción para movilizarse en transporte público, razón por la cual no existe obligación alguna en cabeza de la compañía en lo que respecta al pago del auxilio extralegal no salarial de movilización, el cual había sido reconocido por mera liberalidad.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 02 de marzo de 2021, el Despacho admitió la presente acción de tutela en contra de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.; y vinculó por pasiva a ARL AXA COLPATRIA, IPS OMNISALUD Y SURA EPS, a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

1.4 CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1.4.1. CONTESTACIÓN DE G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., a través de apoderado general, rindió informe manifestando que, en el presentado caso se configura temeridad por parte del accionante comoquiera que presentó de manera previa acción de tutela por los hechos expuestos en la presente acción, la cual cursó ante el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, las cuales resolvieron desfavorablemente las pretensiones incoadas por el accionante.

Agrega que, se configuró la cosa juzgada teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento judicial sobre el caso expuesto por el accionante, en el cual se concluyó que no existió vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante en esa oportunidad, confirmándose por el superior jerárquico con ocasión de la impugnación presentada por el accionante.

Indica que el Despacho omitió hacer el traslado de las pruebas enumeradas por el accionante, por lo cual, su representada no puede ejercer en debida forma su derecho de defensa así como la contradicción de las pruebas que obran en el expediente y que son necesarias para el pronunciamiento de la accionada.

Expone que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto comoquiera que es un tema reservado para la jurisdicción ordinaria en material laboral, por lo cual lo reclamado no puede ventilarse por vía de tutela por existir otros mecanismos y medios de defensa judicial efectiva.

Adiciona que, en la actualidad el accionante se encuentra vinculado laboralmente con la compañía y, por ende, devenga de forma oportuna sus salarios, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical y/o festivo, prestaciones sociales, auxilios legales y extralegales, contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social, entre otras; razón



por la cual es claramente evidente que no existe vulneración al mínimo vital alguna y que este no acreditó el perjuicio irremediable, es decir, no manifestó puntualmente qué le pasaría si no recibe el auxilio extralegal no salarial de movilización, si no se cumplen las recomendaciones y restricciones presuntamente vigentes.

De igual modo, manifiesta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar prestaciones económicas, por cuanto éstas solo pueden solicitarse acudiendo a la jurisdicción ordinaria laboral.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, OMNISALUD S.A.

OMNISALUD S.A., a través de representante judicial, rindió informe dentro del presente trámite afirmando que le fueron realizadas dos valoraciones al accionante, en donde la primera evaluación se consideró que necesaria la restricción del uso de transporte público (buses) por el riesgo de caídas, pero que al realizar la segunda evaluación, se evidenció una mejoría y la restricción mencionada no se consideró necesaria nuevamente.

Señala que ninguna de las pretensiones de la tutela están dirigidas a la entidad que representa y que sobre los mismos hechos pero con pretensiones no exactamente iguales, el accionante presentó acción de tutela admitida y fallada por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y conocida en segunda instancia por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., actuando a través de representante legal, rindió informe manifestando que no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de esa entidad habida cuenta que el accionante solicitó el reconocimiento de un auxilio de transporte extralegal dejado de percibir y que por lo tanto, es un tercero quien está llamado a responder.

Agrega que, el accionante se encuentra afiliado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de la sociedad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., desde el 21 de agosto de 2013 y hasta la fecha dicha afiliación está vigente, la cual se extendió a amparar la cobertura de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de los accidentes de trabajo reportados el 19 de abril de 2010 y el 19 de octubre de 2015, sin que a la fecha se encuentren prestaciones pendientes por definir.

1.4.4. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, SURA EPS

SURA EPS, a través de su Representante Legal Judicial, rindió informe manifestando que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el actor radica en un presunto incumplimiento por parte de su empleador en lo relativo al



cumplimiento de unas recomendaciones que le fueron emitidas, derivadas de un accidente de trabajo, evento que no se encuentra en cobertura de la EPS SURA.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada y vinculadas.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar en primer lugar si la acción de amparo bajo estudio, supera el requisito de procedibilidad; y en caso de superarse el anterior problema establecer si la compañía accionada, vulneró los derechos fundamentales del actor al suprimir el auxilio extralegal no salarial de movilización reconocido mediante acuerdo.



Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) la procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión y, ii) Derecho al mínimo vital y, (iii) Caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*
(...)

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que emanan de una relación entre una entidad privada como lo es la parte accionada y el accionante. Teniendo en cuenta la posición dominante en la que se encuentra la accionada de desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas como lo es en este caso, situación que faculta al accionante para utilizar los mecanismos de protección que garantice los derechos que incoe.”

ii) Derecho Al Mínimo Vital

Éste derecho recibe el carácter de prerrogativa fundamental a partir del artículo 1º de la Constitución Política, disposición que establece como una de las características esenciales del Estado colombiano el respeto a la dignidad humana, el cual, en este contexto, puede interpretarse como el aseguramiento de condiciones materiales de subsistencia que le permitan a la persona llevar a cabo un adecuado proyecto de vida.

La Corte Constitucional en decisión T-678 de 2017 expresó que el derecho al mínimo vital *“constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo”*. Además, adujo que su materialización se representa a través de la satisfacción de las necesidades básicas de la persona.



DEAMBULACION Y/O BIPEDESTACION CONTINUA SIEMPRE QUE NO SUPERE 30 MINUTOS, ALTERNAR CON POSTURA DE SEDESTACION. PUEDE REALIZAR DEAMBULACION Y/O BIPEDESTACION CONTINUA SIEMPRE QUE NO SUPERE 30 MINUTOS, ALTERNAR CON POSTURA DE SEDESTACION. PUEDE REALIZAR DEAMBULACION Y/O BIPEDESTACION CONTINUA SIEMPRE QUE NO SUPERE 30 MINUTOS, ALTERNAR CON POSTURA DE SEDESTACION. PUEDE REALIZAR DEAMBULACION Y/O BIPEDESTACION CONTINUA SIEMPRE QUE NO SUPERE 30 MINUTOS, ALTERNAR CON POSTURA DE SEDESTACION. ; TIPO_RECOMENDACION 2: Laboral, RECOMENDACIONES 3: PUEDE REALIZAR DEAMBULACION Y/O BIPEDESTACION CONTINUA SIEMPRE QUE NO SUPERE 30 MINUTOS, ALTERNAR CON POSTURA DE SEDESTACION. ; TIPO_RECOMENDACION 3: Laboral, RECOMENDACIONES 4: REALIZAR PAUSAS ACTIVAS SEGUN RECOMENDACION DE ESPECIALISTA. ; TIPO_RECOMENDACION 4: Laboral, TIPO_RECOMENDACION 5: Laboral, RESTRICCIONES 1: Puede subir y bajar escaleras siempre que no supere el 30% de la jornada laboral (hacerlo con cuidado y usando puntos de apoyo). ; TIPO RESTRICCION 1: Laboral, TIPO RESTRICCION 2: Laboral, TIPO RESTRICCION 3: Laboral, TIPO RESTRICCION 4: Laboral, TIPO RESTRICCION 5: Laboral, TIEMPO DE LAS RECOMENDACIONES Y/O RESTRICCIONES: VIGENCIA DE RECOMENDACIONES Y RESTRICCIONES Por 6 meses”. Aunado a lo anterior, mediante misiva de fecha 02/03/2021 remitida a la accionante, se avizora que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. manifestó que desde el 03 de noviembre de 2020 el accionante no ha vuelto a solicitar ningún servicio por el accidente de trabajo a que se refiere el escrito de tutela.

Las Resoluciones 1016 de 1989, Decreto 1295 de 1994, Resolución 2346 de 2007 y Decreto 1443 de 2014, consagraron que las recomendaciones médicas, ocupacionales y laborales, así como su seguimiento son responsabilidad del empleador como desarrollo del sistema de gestión del Sistema de Seguridad del Trabajo. De manera que, al no observarse recomendación laboral vigente expedida por el prestador del servicio de salud ocupacional contratado por el empleador, en la cual conste alguna restricción en la movilización a través del transporte público para el accionante, no existe el incumplimiento a partir del cual el señor MAURICIO CAJAR RICO fundamenta la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, para que se configure la actuación temeraria, es indispensable acreditar: “(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.”



Del escrito de tutela y de los fallos proferidos por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (primera instancia) y por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla (impugnación) allegados con la contestación de la entidad accionada, se puede concluir que no estamos frente a un evento de temeridad comoquiera que no hay identidad de hechos, ya que si bien es cierto en ambos escritos de tutela se relata lo concerniente al accidente laboral sufrido por el accionante así como los distintos concepto medico laborales expedidos por las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social, también lo es que en la acción de tutela repartida al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el accionante hizo mención de su condición de padre cabeza de hogar, con un hijo de 7 años de edad, de nombre Mauricio Junior Cajar De La Hoz, que también se estaba viendo afectado, toda vez que es el soporte económico de su hogar y ha tenido dificultades para cumplir con el pago de los gastos de arriendo y servicios públicos, así como también relacionó dentro de los hechos lo relacionado al derecho de petición interpuesto ante la IPS OMNISALUD y su respetiva respuesta, lo cual no se advierte en el escrito que dio origen al presente trámite.

Finalmente, la Corte Constitucional ha establecido que en lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso, excepto para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, situación que no se acreditó dentro del plenario, toda vez que el accionante omitió acreditar que sus condiciones básicas de subsistencia se encuentran amenazadas o vulneradas con ocasión de la eliminación del auxilio de transporte reconocido por mera liberalidad por parte del empleador.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se evidencia violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante MAURICIO RAFAEL CAJAR RICO por parte de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., por lo que el Despacho no accede a tutelar los derechos por él invocados.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor MAURICIO RAFAEL CAJAR RICO en contra de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199431c36731c0552752d90659f4dcd99f33c1a4a42e0e8148457a5716a13086

Documento generado en 15/03/2021 11:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>